



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 192/2017 TAD.**

En Madrid, a 16 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada en fecha 21 de abril de 2017 por el Comité de Apelación respecto del partido correspondiente a la Liga EBA Grupo A-B correspondiente a la jornada 24ª, que enfrentaba al XXX contra el CB La Flecha, por la que se desestima el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Juez de Competición dictada con fecha 12 de abril de 2017.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - En el acta del encuentro correspondiente a la jornada 24ª de la Liga EBA celebrado el día 8 de abril de 2017, entre el XXX y el XXX, se hicieron constar por el árbitro principal, entre otras, las siguientes incidencias:

- *EL MÉDICO DEL ENCUENTRO SE PRESENTÓ EN EL MINUTO 3 DEL TERCER PERÍODO.*
- *EL DELEGADO DE CAMPO PRESENTÓ LICENCIA FEDERATIVA PERO NO HIZO ACTO DE PRESENCIA EN EL ENCUENTRO.*
- *EN EL MINUTO 9 DEL CUARTO PERÍODO, EL JUGADOR Nº11 DEL EQUIPO LOCAL D. XXX, CON DNI XXX, RESULTÓ DESCALIFICADO POR DIRIGIRSE AL ÁRBITRO AUXILIAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “QUÉ CACHONDO, ERES UN PUTO CACHONDO”, REPITIÉNDOLO EN VARIAS OCASIONES, ESTANDO EL BALÓN EN JUEGO. DICHO JUGADOR SE QUEDÓ EN LA PUERTA DEL VESTUARIO DETRÁS DE LA MESA DE ANOTADORES Y EN EL INTERVALO DEL CUARTO PERÍODO Y DEL PERÍODO EXTRA SE DIRIGIÓ AL ÁRBITRO AUXILIAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “DORMIRÁS BIEN, NO, ERES UN SINVERGÜENZA, UN CARADURA”. EN ESTE MISMO INTERVALO SE DESALOJÓ A UN ESPECTADOR QUE SE ENCONTRABA SENTADO DETRÁS DE LA MESA DE LOS OFICIALES DE MESA A MÁS DE 2 METROS POR DIRIGIRSE AL EQUIPO ARBITRAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “ESTO ES UNA PUTA VERGÜENZA, PITAR LO QUE TENÉIS QUE PITAR”.*

**Segundo.**- El juez de competición de la Liga EBA con fecha 12 de abril de 2017 dictó resolución por la que resolvió:  
“Sancionar al Club / Equipo XXX con la **MULTA DE SEISCIENTOS EUROS (600,0 €)**, como responsable de la infracción de carácter grave, PREVISTA Y TIPIFICADA en el Art. 46 d) el vigente Reglamento Disciplinario, por falta de presentación del

*médico propuesto por el Club / Equipo a los árbitros y equipo visitante, antes del inicio del encuentro.*

*También sancionar al Club/Equipo XXX con la MULTA DE CIEN EUROS (100,00 €), como responsable de la infracción de carácter leve PREVISTA Y TIPIFICADA EN EL Art. 47 f) del vigente Reglamento Disciplinario, por la falta de designación de un delegado de campo.*

*Por otro lado sancionar al jugador del Club/Equipo XXX, D. XXX, con SUSPENSIÓN POR UN (1) ENCUENTRO, como autor responsable de la infracción de carácter leve tipificada en el Art. 38 del Rgto. Disciplinario, por dirigirse a un componente del equipo arbitral con una expresión de menosprecio.*

*Imponiéndose accesoriamente al Club/Equipo XXX la MULTA DE CIEN EUROS (100,00 €), como responsable subsidiario de la infracción cometida por su JUGADOR, importe que podrá repercutir en D. XXX, caso de recibir remuneración por su labor, todo ello según lo dispuesto en los Arts. 22, 24 y 39 del mismo texto sancionador.*

*Finalmente se sanciona al Club/Equipo XXX, con la MULTA DE CIEN EUROS (100,00 €), como responsable de la infracción de carácter leve PREVISTA Y TIPIFICADA EN EL Art. 47 a) del vigente Reglamento Disciplinario, por incidente de público, que no tiene la consideración de grave o muy grave.*

**Segundo.** - El XXX interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto alegando, sucintamente, los siguientes hechos y circunstancias:

1.- Que el Árbitro principal, al final del partido pese a que no la había cerrado con su firma, no dejó al Entrenador Ayudante y Capitán del equipo firmar el acta bajo protesta, indicándoles que no era el momento.

2.- Que la Liga EBA es por definición Española Baloncesto Amateur, que es una competición no profesional y que todos los componentes del club lo son, desde jugadores hasta preparadores, médicos, delegados, etc. y no perciben remuneración. Y que consideran que las normas deben ser cumplidas pero que las circunstancias concurrentes que hacen que no se puedan cumplir las normas aún a pesar de poner todo el empeño. Que el médico tuvo un problema mecánico con su vehículo que le impidió llegar a tiempo, llegando con una hora de retraso. Estiman que fue un hecho aislado y lo tachan de fuerza mayor, haciendo notar que en todos los partidos disputados en casa estuvo y que en algunos de los partidos disputados por el club como visitante el médico no se presentó y no se reflejó en acta.

3.- Que el delegado de campo carecía de competencia para hacer constar la ausencia del médico.

4.- Respecto de la ausencia del Delegado de Campo, su presencia fue debida a ingreso médico, acompañando certificado de hospitalización.

5.- En relación con la sanción por el comportamiento del espectador, si bien rechazan tal comportamiento, estiman que es una conducta indeseada pero no puede considerarse un incidente de público.

6.- No consideran que la actuación del jugador – que niegan y estiman inventada por el árbitro auxiliar – pueda calificarse como infracción antideportiva flagrante, ya que la flagrancia en el baloncesto tiene relación con una intención dolosa y desproporcionada, que busca la violencia.

7.- Niegan que el jugador, tras la falta descalificante no se hubiese dirigido al vestuario según indica el artículo 38.2.2. Manifiesta el club que el jugador sí estuvo en el vestuario aunque con la puerta abierta, estimando imposible que el árbitro pudiese haber oído alguna expresión por la distancia existente entre dónde estaba arbitrando y la ubicación del jugador. Considerando finalmente que el árbitro auxiliar estuvo todo el partido nada tolerante con el XXX, incurriendo en trato discriminatorio hacia el conjunto local.

El Comité de Apelación desestimó el recurso, por cuanto consideró que el recurso en modo alguno destruía la presunción de veracidad de que gozan las actas del encuentro, no habiendo efectuado además el club alegaciones al acta, motivo por el cual, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Disciplinario, no pueden admitirse pruebas no propuestas en instancia y que si no fueron propuestas en tiempo y forma, ello sólo es imputable a la parte recurrente, quien debe por tanto pechar con las consecuencias derivadas de su pasividad, no habiéndose desvirtuado los hechos reflejados en el acta.

**Tercero.-** Con fecha 10 de mayo de 2017, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada en fecha 21 de abril de 2017 por el Comité de Apelación respecto del partido correspondiente a la Liga EBA Grupo A-B correspondiente a la jornada 24<sup>a</sup>, que enfrentaba al XXX contra el XXX, por la que se desestima el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Juez de Competición dictada con fecha 12 de abril de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.**- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.** - El recurso interesa que, por los mismos motivos expuestos en sede federativa, se exonere económica y disciplinariamente al XXX.

Reitera el recurso los motivos esgrimidos ante el Comité de Apelación, salvo el relativo a la al jugador D. XXX, los cuales han quedado reproducidos sucintamente en los antecedentes de la presente resolución.

Ciertamente, como punto de partida ha de tenerse en cuenta que se está formulando recurso frente a las sanciones impuestas sobre la base de lo recogido en un acta arbitral. Y ello obliga necesariamente a traer a colación la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, según la cual para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por la recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta.

La recurrente, en relación con las sanción impuesta por la comparecencia tardía del médico (se personó en el tercer período del partido) reitera que tuvo un problema mecánico con el vehículo y que ello fue lo que provocó la demora en su comparecencia. El motivo del recurso no puede atenderse por cuanto, el club quiere aportar una justificación para una ausencia no aportando fundamento de ningún tipo. No aporta documento alguno que sustente la manifestación de existencia de una situación imprevista que sirviese de justificación para la comparecencia tardía. No basta la mera manifestación de la parte para dejar sin efecto la sanción derivada de tal incomparecencia. El artículo 46.d) del Reglamento Disciplinario de referencia, tipifica la incomparecencia del médico en las competiciones en que sea obligatoria su presencia.

El Reglamento Disciplinario tipifica la incomparecencia del médico, hecho objetivo acreditado en el expediente e incluso reconocido por el XXX. La justificación de su retraso no consta acreditada, debiendo imputarse al club recurrente las consecuencias derivadas de la pasividad de su actuación al no aportar prueba. Tal y como refiere la resolución del Comité de Apelación, la prueba corresponde al recurrente aportarla, sin que en esta caso haya sido así, limitándose a efectuar un genérico ofrecimiento de presentación del justificante del taller. Tal manifestación hace concluir con arreglo a las reglas de la lógica que simplemente el XXX no dispone de tal documento y por ende no existen argumentos fácticos que desvirtúen lo acordado por el Juez de Competición y confirmado por el Comité de Apelación en cuanto a la tipificación de los hechos. A mayor abundamiento cabe significar que la sanción impuesta es la menor prevista, ya que el artículo 46 prevé sanciones económicas de entre 600 y 3.000 euros, habiéndose impuesto la de mínima al recurrente, lo que concuerda con las circunstancias (incomparecencia a los dos primeros períodos del partido y comparecencia posterior) y con el principios de proporcionalidad que debe regir en el ámbito disciplinario.

**Sexto.-** A distinta solución ha de llegarse sin embargo en relación con la incomparecencia del Delegado de Campo. Figura en el expediente un parte médico del servicio de urgencias del Hospital Universitario Río Hotega de Valladolid, correspondiente al día 7 de abril de 2017 y también un parte de traslado a domicilio del mismo día, de atención a don Manuel Toquero Villarreal por un cólico renal.

En primer lugar ha de considerarse admisible el documento que el XXX aportó al formular recurso ante el Comité de Apelación. Si bien es cierto que la aportación de la documentación no puede efectuarse en cualquier momento y que la falta de diligencia del recurrente aportándola en tiempo y forma debe perjudicar precisamente a la parte no cumplidora o diligente, no es menos cierto que estamos ante un documento respecto del que es lógico deducir que el XXX no lo tenía en su poder en el momento del partido, admisión que además viene además viene

reforzado por el hecho de que la Ley 39/2015, viene a introducir una aplicación más amplia del principio de aportación de documentación y formulación de alegaciones a lo largo de la totalidad de la vía administrativa.

Aunque el partido tuvo lugar el día 8 de abril de 2017, es cierto que ha de entenderse que concurre causa justificada para la no presencia del delegado de campo en el partido lo que excluiría la culpabilidad. Es un hecho acreditado la afección de salud padecida, hecho que ha de calificarse como circunstancia de fuerza mayor que elimina la infracción, toda vez que en esta tiene que existir un mínimo de voluntad incumplidora así sea a título de mera negligencia. La existencia de un ingreso en urgencias durante la tarde del día anterior, de la naturaleza del que consta, hace concluir sin necesidad de mayor documentación o acervo probatorio, que razonablemente concurría una imposibilidad de cumplimiento de la obligación, debiendo además considerarse una imposibilidad sobrevenida e inevitable o difícilmente subsanable en el lapso de tiempo que medió entre el ingreso y la celebración del partido.

Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que "el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).

La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que "uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable". Con posterioridad, se ha señalado "que con respecto a la culpabilidad, no hay duda que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio, concretándose en el aforismo latino "nulla poena sine culpa" (sentencia de 14 de septiembre de 1990).

En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción, lo que supone tomar en consideración las razones expuestas por el recurrente y dejar sin efecto la sanción impuesta por este motivo.

**Sexto.** - Y por último, procede pronunciarse sobre la sanción impuesta por un incidente de público, calificado como leve, en base a la cual se sanciona con multa de 100,00 € al XXX. El recurrente no discute los hechos, discute única y exclusivamente su responsabilidad por la actuación de un espectador, mostrándose contrario a que se haya de sancionar al club por lo que estima que es un hecho que no encaja en la consideración de incidente de público.

La infracción por la que ha sido sancionado el club está prevista en el reglamento disciplinario en el artículo 47 a), según el cual son infracciones leves sancionadas con multa de hasta 600 euros los “incidentes de público que no tengan la consideración de graves”.

Lo que describe el acta es la actuación de un único espectador, el cual profirió una expresión de tenor insultante o despectivo para con la actuación del equipo arbitral. Reseñando igualmente el acta que “se desalojó” a espectador en cuestión.

Este Tribunal debe entender con el recurrente que, al margen del reproche que merece la actuación del espectador, incardinar la actuación descrita en el acta como “incidente de público” puede considerarse cuando menos excesivo lo que impediría responsabilizar al club de tales hechos con la imposición de una sanción.

La dicción del artículo 46 a) contiene ciertamente una expresión que ha de ser necesariamente interpretada a la luz de la finalidad de la norma, que no es otra que sancionar al club por la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar incidentes de público que puedan afectar o tener trascendencia en cuanto a seguridad, conductas antideportivas, etc. Incluir en dicha infracción la conducta de un espectador aislado parece chocar precisamente con esa finalidad de la norma.

A igual conclusión de no tipificación de los hechos en la infracción del artículo 46 a) del Reglamento Disciplinario lleva además la interpretación literal de la dicción de la norma ya que el término público, según la acepción del Diccionario de la RAE aplicable al caso, es el “conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante”. Sin duda en el supuesto objeto de examen quiebra la definición porque no estamos ante un “conjunto” sino ante un espectador concreto que además fue desalojado.

Debe en consecuencia estimarse que una actuación que en el acta arbitral se refiere como un hecho aislado de un único espectador y referida a una única expresión proferida por éste, no puede considerarse incidente de público, debiendo dejarse sin efecto por tanto la sanción impuesta.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada en fecha 21 de abril de 2017 por el Comité de Apelación respecto del partido correspondiente a la Liga EBA Grupo A-B correspondiente a la jornada 24ª, que enfrentaba al XXX contra el XXX, por la que se desestima el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Juez de Competición dictada con fecha 12 de abril de 2017, acordando dejar sin efecto la sanción

- *al Club/Equipo XXX con la MULTA DE CIEN EUROS (100,00 €), como responsable de la infracción de carácter leve PREVISTA Y TIPIFICADA EN EL Art. 47 f) del vigente Reglamento Disciplinario, por la falta de designación de un delegado de campo.*
- *al Club/Equipo XXX, con la MULTA DE CIEN EUROS (100,00 €), como responsable de la infracción de carácter leve PREVISTA Y TIPIFICADA EN EL Art. 47 a) del vigente Reglamento Disciplinario, por incidente de público, que no tiene la consideración de grave o muy grave.*

Y manteniendo y confirmando la resolución recurrida en los restantes extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO